

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2021-00310**  
**PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO RAMOS JIMENEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: ARMANDO REYES PATRIA Y OTROS**

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio en su numeral 1º.

Se observa, habiéndose solicitado en ese numeral elegir un solo asunto por haberse presentado una indebida acumulación de pretensiones, **no se cumplió**, pues se insiste en que se dé trámite al proceso de pertenencia frente a los tres demandantes en relación con un predio por cada uno, aduciendo que esa acumulación es procedente por existir identidad de objeto ya que todos los bienes materia de usucapión corresponden a un mismo predio de mayor extensión.

Dicha postura no es compartida por el despacho, toda vez que como se indicó en el auto inadmisorio de acuerdo con el art. 88 del C.G.P. la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados es procedente siempre que “proviengan de la misma causa”, “versen sobre el mismo objeto”, “se hallen entre sí en relación de dependencia” o “deban servirse de las mismas pruebas”, condiciones que no se presentan en este caso.

Nótese que no se observa que las pretensiones de los demandantes provengan de la misma causa, pues cada una tiene fundamentos fácticos diferentes dado que se refieren a predios distintos lo que hace que tampoco cumplan el supuesto de versar sobre el mismo objeto; en otras palabras, la causa que sirve a unos y otros y que los motivan a elevar sus respectivas pretensiones son diferentes sin que pueda aducirse que hay identidad de objeto por tratarse de predios que eventualmente se segregarán de uno que les es común, el de mayor extensión, pues lo cierto es que no versan sobre el mismo objeto, vale decir, cada uno pretende un bien en particular.

Tampoco esas pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia ni deben servirse de las mismas pruebas, pues como se ya se indicó, la causa y objeto de cada uno de los demandantes es diferente, luego no hay relación de dependencia entre las pretensiones de cada uno los actores y menos aún se servirán de las mismas pruebas, tan es así que en la demanda por separado se eleva solicitud de pruebas por cada demandante.

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se advierte que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b52de70d588797829db2920d70a1d7a07914202cc5637853ed4e06087e80f**  
Documento generado en 28/07/2021 09:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>